



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2018-00673

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso de mínima cuantía instaurado por Organización Cooperativa Colombiana de Cultura -Colcultura O.C.- en contra de Isabel Cristina Patiño Marín.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el extremo pasivo fue debidamente notificado a través de curador ad-litem el 22 de septiembre de 2022, además, transcurrido el término de ley para ejercer el derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 03 de octubre de 2018. [fl. 16]

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

**QUINTO.-** Previo a ordenar oficiar al pagador **COLPENSIONES**, Ordéñese a **Secretaría** expedir informe de títulos constituidos a favor de la presente ejecución.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30811b4df4b838309547f4f58dcb49a8d3f4a3eb41e6cbfb16c936ccb3596845**

Documento generado en 24/01/2023 03:44:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01930

Fenecido el término otorgado en providencia del 18 de agosto de 2022, sin que la parte actora diera cumplimiento al requerimiento allí contenido, el juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **Banco de Occidente S.A.** en contra de **Alejandra Suarez Guzmán**, de conformidad con numeral 1, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que no se acreditó el cumplimiento de la carga procesal señalada en auto del 18 de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto. Ofíciase por Secretaría.

**TERCERO:** Desglosar los anexos de la demanda, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez

**CUARTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61ef4ea6978beface3470238030e3585cd4a44f586c5c914ece176cac521b2c**

Documento generado en 24/01/2023 03:44:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2019-02027

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por SISTEMCOBRO S.A.S. endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A. en contra de AURA PATRICIA ROJAS CONDE.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 11 de julio de 2022, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 06 de febrero de 2020.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000.00. Líquidense.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2106a54965928e1034d6de522e9b885c712e5286dcfd8695ba1fcd7fdd12157**

Documento generado en 24/01/2023 03:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-02077

Fenecido el término otorgado en providencia del 8 de agosto de 2022, sin que la parte actora diera cumplimiento al requerimiento allí contenido, el juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **Conjunto Residencial Florida de Engavita 2 P.H.** en contra de **Pedro Alejandro González Rojas y Sandra Patricia Bonilla Figueredo**, de conformidad con numeral 1, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que no se acreditó el cumplimiento de la carga procesal señalada en auto del 8 de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto. Oficiése por Secretaría.

**TERCERO:** Desglosar los anexos de la demanda, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez

**CUARTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404aa16db05f33daa13050966eb23b335edc05763535245ab4c7239ea582b227**

Documento generado en 24/01/2023 03:44:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00417

Una vez vencido el termino otorgado a las partes procesales mediante proveído del 23 de septiembre de 2022 para que adecuaran la solicitud de suspensión el juzgado entra a resolver lo que en derecho corresponde.

Comoquiera que las partes no presentaron memorial adecuando la solicitud de suspensión del presente proceso, sería del caso entrar a emitir pronunciamiento sobre el trámite de rigor habiéndose tenido por notificado por conducta concluyente al demandado Fabio Miguel Fonseca Reyes del mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2020, a partir del 15 de junio de 2022, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

No obstante, del acuerdo aportado por las partes se desprende que el demandado se comprometió a pagar el total de los cánones de arrendamiento adeudados a más tardar el día 30 de noviembre de 2022, situación por la cual previo a emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución se requiere a las partes para que informen con destino a este proceso si dicho pago fue realizado o no.

.- Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Secretaría, contabilice los términos y una vez culminen, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9173d9248b55e0c7f6883611283520eef0148638254a13702e1406e680a675c8**

Documento generado en 24/01/2023 03:44:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-00450

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROGRESO FAMILIAR "COOPROFAMI" en contra de FERNANDO ORTEGA BEJARANO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 26 de julio de 2022, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2021.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$124.000.00. Líquidense.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb688c4427c1a26275d4a7b26a19e329e71d56a57c86c1580ec8d7f147fc09d4**

Documento generado en 24/01/2023 03:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2018-00661

Comoquiera que ha transcurrido un tiempo prudencial sin que la entidad encargada de practicar la medida cautelar decretada, haya dado respuesta a la comunicación emitida por el Juzgado, se dispone;

.- Requerir al pagador COLPENSIONES, para que suministren respuesta a la medida cautelar comunicada en oficio No. 01239 de fecha 13 de septiembre de 2021. **Secretaría** libre y remita las comunicaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(2)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305fc96b40d08b83f3dfbf5ba17aa345af106152845a91b579187e6aed52a98c**

Documento generado en 24/01/2023 03:44:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-00612

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado NANCY PIEDAD BUSTAMANTE GUEVARA en contra OSCAR ANDRÉS CORTÉS MORENO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el extremo pasivo fue debidamente notificado el 06 de septiembre de 2022, además, transcurrido el termino de ley para ejercer el derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 04 de agosto de 2021.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$180.000.00. Líquidense.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132e13bfd3ea176ed69aca25abebc5f1a4a4edb43b6485010c772d78a6f88**

Documento generado en 24/01/2023 03:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.





**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00612

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 09 de septiembre de 2022, el Juzgado se dispone;

.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por el pagador POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1043 del 17 de agosto de 2021, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd73b1aae76ff39baf890f0b1256d63ec1ad9d7ea35c7d8cab48b2597e5f03bc**

Documento generado en 24/01/2023 03:44:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00873

.- Se agregan las respuestas allegadas por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, por la Agencia Nacional de Tierras y por la Oficina de Convenios Catastro Distrital y Agustín Codazzi, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora.

.- Se ordena requerir nuevamente a la superintendencia de Notariado y Registro para que dé respuesta al Oficio No. 1756 del 8 de septiembre de 2022, mediante el cual se le informaba de la existencia del presente proceso sobre el Inmueble identificado con M.I. No. 50S-40392097. **Secretaría** Líbrese el oficio correspondiente adjuntado oficio en mención y constancia de envío.

.- De otro lado, previo a emitir pronunciamiento sobre el poder otorgado por Samuel Cargas Caldas a la abogada Emidia Alejandra Sierra Quiroga, se requiere a la parte interesada para que adecue el mismo, toda vez que se indica de manera errada las partes del proceso sobre el cual se le está otorgando el poder especial [artículo 74 C.G.P].

Así las cosas, una vez se dé cumplimiento a lo anteriormente señalado se procederá a dar trámite a los memoriales que obran dentro del expediente de fecha del 21, 23, 27 y 29 de septiembre de 2022 allegados al correo electrónico del Juzgado.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b30a5690d0c4d458424e30c96c6f657f77bedd7dd1ab850b42fb339fc88c334**

Documento generado en 24/01/2023 03:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-01466

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COOMULTRASAN- en contra de STEVE CANO TORRES.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 21 de junio de 2022, además, transcurrido el término de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 07 de marzo de 2022.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$330.000.00. Líquidense.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b662b8114045204dbd53131b147c014417b6157fa5c052d655fe0f88f5f9ad0**

Documento generado en 24/01/2023 03:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00066

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional el 30 de agosto y 27 de octubre de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.- en contra de JUAN ESTEBAN ORTIZ ANGULO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 26 de agosto de 2022, luego la notificación personal se surtió el **31 de agosto de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2022.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 350.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134b214a8f5111e0d654beb48fd59cb63a25ed607635010272beb0ea60c4e295**

Documento generado en 24/01/2023 03:44:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00211

Comoquiera que ha transcurrido un tiempo prudencial sin que la parte actora haya allegado constancia del trámite dado a la comunicación emitida por el Juzgado con ocasión a la medida cautelar decretada, se dispone;

- Requerir a la parte demandante, para que acredite el diligenciamiento del oficio No. 834 de fecha 17 de junio de 2022 que comunica el embargo y retención de la 1/5 del salario de ALEMARYURY LOPEZ PARRA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(2)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 443f1859afd4bfa145a49279883c40af3431cd8282afed201c8ee5c2e0988e85

Documento generado en 24/01/2023 03:44:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00211

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional el 15 de julio y 24 de octubre de 2022 el Juzgado dispone;

.- Incorporar al expediente, la notificación electrónica realizada a la demandada ALEMARYURY LOPEZ PARRA el pasado 23 de mayo de 2022, y téngase en cuenta que se notificó personalmente [art. 8 ley 2213 de 2022] del mandamiento de pago librado en su contra, el **9 de mayo de 2022**, quien dentro del término de ley para ejercer su derecho de defensa guardó silencio.

.- Agregar a los autos las notificaciones personales [art. 8 ley 2213 de 2022] realizadas al demandado FERNEY REMIGIO el pasado 23 de mayo de 2022 y 18 de julio de 2022, cuyos resultados fueron negativos.

.- Negar el emplazamiento de FERNEY REMIGIO, comoquiera que, si bien es cierto que aun cuando las notificaciones personales enviadas al demandado a las direcciones electrónicas [nancyhijos3@hotmail.com](mailto:nancyhijos3@hotmail.com) y [0nancyhijos3@hotmail.com](mailto:0nancyhijos3@hotmail.com) hayan tenido como resultado “no fue posible la entrega al destinatario”, no lo es menos que la parte actora en el escrito de demanda también relacionó como direcciones físicas del ejecutado la calle 11 No. 73B - 03 y la carrera 15 Bis No. 39 A - 27 de la ciudad de Bogotá, por lo cual se insta a la parte demandante, para que intente nuevamente el ciclo de notificaciones respecto del demandado en las demás direcciones ya señaladas, por la senda del 291 y 292 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e1e41b60d3a675844273b4b113c99a1ad6af65ecd1f111e8e2ef469e973047**

Documento generado en 24/01/2023 03:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00721

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 9 de agosto de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de LUIS DANIEL CARDENAS MEJÍA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 28 de julio de 2022, luego la notificación personal se surtió el **02 de agosto de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2022.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 291.150.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15eeff9c659754b1589f7f69b234844bab56244d93d2e6066af6b86cf3ca3183**

Documento generado en 24/01/2023 03:44:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00733

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso de mínima cuantía instaurado por Edgar Eduardo Martínez Alonso en contra William Rodríguez Mejía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el extremo pasivo fue debidamente notificado a través de apoderado judicial el 31 de agosto de 2022, además, transcurrido el termino de ley para ejercer el derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2022.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff5005630fc4177df780a855f53adb7984413a3f9fd28acabb9ab3d473a62de**

Documento generado en 24/01/2023 03:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01139

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. hoy **SYSTEMGROUP S.A.S** endosataria en propiedad de Banco Davivienda S.A., en contra de **ALEXANDER DE JESÚS MUÑOZ MONTOYA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **10.524.337.00 M/cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de mayo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Por ser procedente de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a la entidad promotora de salud **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S -CM** y a **CIFIN- TRASUNION**, para que señale según la información que reposa en sus bases de datos; la dirección de notificaciones tanto física como electrónica del demandado. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes. En caso de que no se obtenga la información solicitada se procederá a elevar comunicación a las demás entidades.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **KAREN NATHALIA FORERO ZÁRATE**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:  
**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc359c52effe2035442e98885f5f6772cfb01056895c2b8cbf2870b3edbbb1b**

Documento generado en 24/01/2023 03:44:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01520

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Allegar copia de la escritura pública No. 1175 del 22 de junio de 2012, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a GABRIEL ARTURO ESPINOSA ESPITIA, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a346a6e1a44ef7d7ac68326d83a8c3b0fa8259bea57787b0e7a5595b33406340**

Documento generado en 24/01/2023 03:44:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01529

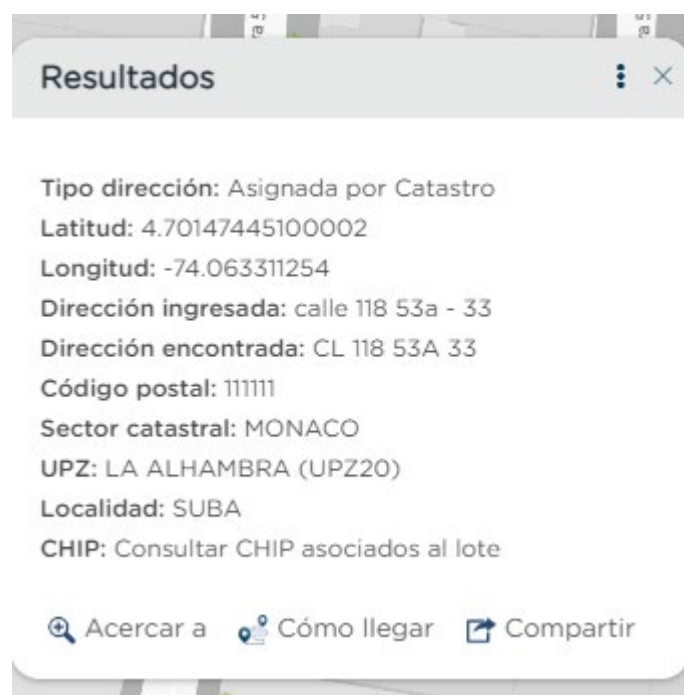
Revisada la presente demanda, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla privativa de competencia por el factor territorial, para procesos que versen sobre restitución de tenencia, el lugar donde se encuentren ubicados los bienes [numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Ahora bien, según el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos contenciosos de mínima cuantía, corresponden al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde éstos funcionen.

Adicional a lo anterior, el numeral 3º del artículo 2º del Acuerdo N° PSAA14-10078 de 2014, emanado por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, preceptúa que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: “Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles.”, norma de procedimiento que fue homologada en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Revisado el contenido de la demanda, se evidencia, por la dirección del inmueble – Calle 118 # 53 A - 33 de Bogotá D.C.-, que el mismo se encuentra ubicado en la localidad de Suba, tal y como se desprende del resultado de la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, lugar en donde operan hoy en día Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de manera concentrada.







Así las cosas, de acuerdo a los presupuestos facticos y jurídicos ya expuestos, este juzgado encuentra que no tiene competencia por el factor territorial para tramitar presente asunto, pues quien debe asumir su conocimiento es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. que tiene sede concentrada en la localidad de Suba.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO.-** Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - **Localidad de Suba** [Reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b1e0a2c67a40f44144b9925b28c9bf82003defebacf851bdf56eccc66fc235**

Documento generado en 24/01/2023 03:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01549

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A. en contra de **IORELLA CUPITRA LOAIZA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **7.168.161.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de la entidad endosataria para el cobro judicial SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S., representada por la abogada KATHERINE VELILLA HERNANDEZ.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6430f7a18f72d5f6ed66830881518d83c42e1244cb4f9f9fd71528ad39d86689**

Documento generado en 24/01/2023 03:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01552

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **OSCAR JESÚS CORDOBA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 27.789.434.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15509e156fcddef2879068b4fe402f60bacb0aa33bfef02a2be61c16d6e06ac53

Documento generado en 24/01/2023 03:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01553

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de **GILBERTO EMIRO AMAYA GAMEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **34.657.258.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a836c1d07533ba8df334e5bdf39a0baee0e7dd061cb01c70cdea96c51cb924**

Documento generado en 24/01/2023 03:44:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01554

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **LUIS YESID BARRIOS ESPINOSA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **33.335.371.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29b3e5c5eebdbb6c31693ebe468240ef393320a6a7708a2e6141050a8a1ee88**

Documento generado en 24/01/2023 03:44:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01556

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A. en contra de **JOHN WINER LOZANO URREA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **36.481.662.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de la entidad endosataria para el cobro judicial SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S., representada por la abogada KATHERINE VELILLA HERNANDEZ.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b907c15d6bffc224bb737cd62a24ade59eb9714f819e9722ca26b796e3a39e5b**

Documento generado en 24/01/2023 03:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01558

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **WILSON GRUESO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **31.697.156.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su endosataria para el cobro judicial, la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9b7000e9373bc5bbbef4b82eb43deca91035164f5c92098ab3b915649044d4**

Documento generado en 24/01/2023 03:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>